Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	**73001-33-33-006-2017-00106-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ROSALBA PRADA DE GUTIÉRREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA – ANI, CONSECIONARIA SAN RAFAEL**
ASUNTO:	**FALLA EN EL SERVICIO**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **ROSALBA PRADA DE GUTIÉRREZ, ORLANDO GUTIÉRREZ PRADA, MARÍA CELMMIRA GUTIÉRREZ PRADA, MÓNICA GUTIÉRREZ PRADA y LUS MILA GUTIÉRREZ PRADA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA SAN RAFAEL.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI,** son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **LEONIDAS GUTIÈRREZ,** debido a la omisión y falla del servicio que existe en la vía denominada CHICORAL kilometro 3+900M SECTOR VEREDA POTRERILLO, Municipio de COELLO – TOLIMA al no tener este sector construido en optimas condiciones un puente vehicular o deprimido en óptimas condiciones.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas a pagar a los demandantes:

1.2.1 Daño emergente

Una suma por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), correspondientes a la pérdida total del vehículo MAZDA de placas CHF – 556

1.2.2 Lucro cesante

La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE $153.600.000

1.2.3 Daño moral

Rosalba Prada de Gutiérrez, Orlando Gutiérrez Prada, María Celmira Gutiérrez Prada, Mónica Gutiérrez Prada y, Luz Mila Gutiérrez Prada en calidad de esposa e hijos del fallecido, el valor correspondiente a 100 SMMLV para cada uno de ellos. Y, para María Camila Gutiérrez Prada en calidad de nieta del causante la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno de ellos

1.3 Que se condene al pago de intereses de mora desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización de perjuicios.

1.4 Que sobre las sumas reconocidas se ordene la respectiva indexación.

1.5 Que las accionadas den cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el 14 de octubre de 2015, en la variante Chicoral Km 3+900 metros, Vereda Potrerillo, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos, la motocicleta YAMAHA de placas GSF – 30 C, color negro y, el automóvil Mazda de placas CHF – 556, conducido por Leonidas Gutiérrez

2.2 Que el señor Gutiérrez falleció en el lugar de los hechos

2.3 Que el señor Gutiérrez residía junto con su familia en el sector denominado *"El Rincón",* Jurisdicción del Municipio de Coello – Tolima, el cual se encuentra ubicado hacia el fondo del costado derecho del carril de la variante Chicoral que conduce del Municipio de Girardot a Ibagué.

2.4 Explicó, que antes de la construcción y puesta en funcionamiento de la variante Chicoral, la comunidad del sector "*El Rincón"* contaba con una servidumbre de tránsito que les permitía el paso vehicular y peatonal de manera normal, segura y pacífica, la cual había sido constituida a través de Resolución No. 0244 del 15 de junio de 2001.

2.5 Que, debido a la puesta en funcionamiento de la variante, los residentes del sector "El Rincón" para salir de sus casas deben atravesar las dos calzadas y los cuatro carriles de la variante Chicoral, lo cual pone en peligro su integridad física.

2.6 Que las accionadas incurrieron en falla en servicio, pues, pese a los reclamos de la comunidad, en los años 2009 y 2010, omitieron la construcción de un puente o un deprimido vehicular que le permitiera el tránsito seguro a los habitantes del sector "*El rincón".*

2.7 Que el accidente de tránsito ocurrió precisamente por el camino de la servidumbre y, presuntamente, para el momento de los hechos, presentaba inconsistencias y falencias de señales de tránsito con respecto al tránsito vehicular y peatonal por la Variante Chicoral en el Kilómetro 3 +900 Mts:

*"**CALZADA GIRARDOT – IBAGUÈ"***

"-HAY DEMARCACIÓN DE PASO PEATONAL PARA ATRAVESAR LOS DOS (2) CARRILES DE LA VARIANTE CHICORAL, EN EL SECTOR DEL KM 3 + 900 MTS, DONDE OCURRIÓ EL HECHO ACCIDENTAL, EL CUAL DA PASO Y VÍA LIBRE A LOS RESIDENTES DE LA ZONA RURAL DENOMINADA EL RINCÓN, DICHA DEMARCACIÓN QUEDO CONTENIDA Y FUE DIBUJADA DENTRO DEL BOSQUEJO TOPOGRÁFICO ELABORADO POR LA POLICÍA DE TRANSITO FORERO PARRA DIEGO A, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA …

-POR ESTA MISMA DEMARCACIÓN, ESTÁ APROBADO Y AUTORIZADO EL PASO VEHICULAR TANTO PARA MOTOS Y CARROS, QUE VIENEN DE LA ZONA RURAL DENOMINADA EL RINCÓN Y VICEVERSA, ES DECIR, TAMBIÉN LOS QUE VIENEN POR LA CARRETERA ANTIGUA, DE CHICORAL O POTRERILLO, EXISTIENDO ADEMÁS SEÑAL DE PARE REGLAMENTARIA QUE AUTORIZA EL CRUCE Y ATRAVESAMIENTO DE LA VARIANTE CHICORAL EN EL KILOMETRO 3 + 900 MTS … ¿??,

-EN LA CALZADA DE LA VÍA GIRARDOT – IBAGUÉ, ANTE DE LLEGAR AL KM 3 + 900 MTS ESTA AUTORIZADO TRANSITAR CON UN LÍMITE DE VELOCIDAD DE 80 KILÓMETROS POR HORA, HAY DOS (2) SEÑALES DE VELOCIDAD EN LOS DOS (2) CARRILES … ¿?? TANTO PARA EL IZQUIERDO COMO PARA EL DERECHO.

--EN CONTRAPOSICIÓN, RIESGO Y PELIGRO A LO ANTERIOR, EXISTE UN PARADERO DE BUSES PUBLICO INTERMUNICIPAL PARA RECOGER PERSONAS, UBICADO EN EL KM 3+900 MTS …?¿¿¿

"CALZADA IBAGUÈ – GIRARDOT"

- HAY DEMARCACIÓN DE PASO PEATONAL PARA ATRAVESAR LAS DOS (2) CALZADAS Y LOS DOS (2) CARRILES DE LA VARIANTE CHICORAL, EN EL SECTOR DEL KM 3 + 900 MTS, DONDE OCURRIÓ EL HECHO ACCIDENTAL, EL CUAL DA PASO A LAS PERSONAS Y USUARIOS QUE VIENEN POR LA CARRETERA ANTIGUA A POTRERILLO, DE CHICORAL Y DE ESTA MISMA POBLACIÓN QUE DEBEN DIRIGIRSE A LA ZONA RURAL DENOMINADA EL RINCÓN, DICHA DEMARCACIÓN QUEDO CONTENIDA Y FUE DIBUJADA DENTRO DEL BOSQUEJO TOPOGRÁFICO ELABORADO POR LA POLICÍA…

-ADICIONAL A LO ANTERIOR, HAY UNA SEÑAL QUE AUTORIZA EL PASO PEATONAL PARA ATRAVESAR LA VARIANTE CHICORAL, UBICADA SOBRE EL CARRIL DERECHO DE ESTA CALZADA, ANTES DE LLEGAR A ESTE CRUCE UBICADO EN EL KM 3 +900 MTS.

-POR ESTA MISMA DEMARCACIÓN, TIENEN PASO VEHICULAR TANTO MOTOS Y CARROS QUE VIENEN POR LA CARRETERA ANTIGUA DE CHICORAL O POTRERILLO Y CRUZAN LA VARIANTE HACIA LA ZONA RURAL DE EL RINCÓN, HAY SEÑAL DE PARE REGLAMENTARIO QUE AUTORIZA EL CRUCE Y ATRAVESAMIENTO DE LA VARIANTE CHICORAL

"…"

2.8 Que las accionadas tiene contraposición de señales de tránsito, lo que permanentemente pone en peligro la vida e integridad física de los usuarios de la vía.

2.9 Que las demandadas no han hecho absolutamente nada para evitar, prevenir y proteger a los residentes de la zona rural EL RINCÓN y usuarios de la Variante Chicoral al tener que exponer constantemente su vida e integridad física, cuando vehículos y peatones atraviesan dicha variante.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS[1]

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, solicitó se denieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, en tanto considera que carecen de fundamento de hecho y derecho que le sirvan de sustento o respaldo.

Planteó como excepciones: "*i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Culpa exclusiva de la víctima; iii) Inexistencia de relación de causalidad"*

3.2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA[2]

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto considera carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio.

Como argumentos de defensa expuso que la parte actora incumplió con la carga de probar la relación de causalidad entre la omisión y el daño; en su criterio, no aportó prueba conducente, pertinente y útil que demuestre que el hecho dañoso fue consecuencia de una circunstancia atribuible a la entidad; contrario a ello, argumentó que, el daño fue consecuencia de la conducta desplegada por la victima que decidió usar el separador para cruzar de una calzada a otra en la variante Chicoral, sin percatarse que venía una motocicleta.

Consideró que el hecho de no aportar prueba relacionada con la necesidad o exigibilidad de un "*deprimido"* o puente vehicular en el lugar de los hechos, impide determinar que el accidente haya sido consecuencia de una conducta activa u omisiva de la entidad, pues, el accidente pudo ser provocado por múltiples factores, entre ellos, la conducta de la víctima.

Precisó, que conforme el marco legal, esa entidad tiene a su cargo la función de supervisar, evaluar, vigilar y controlar el cumplimiento por parte del concesionario de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo, por lo que consideró que el juicio de imputación debe realizarse a partir del ejercicio del deber de vigilancia respecto del cumplimiento de la normatividad técnica por parte del concesionario San Rafael y, determinar la proporción en que cada una debe responder de acuerdo con la participación que haya tenido en la producción del daño.

En ese sentido, sostuvo que no existe prueba que acredite que la Agencia Nacional de Infraestructura haya ejercido indebidamente sus funciones de vigilancia y control frente a las obligaciones que en virtud del contrato de concesión, desarrollaba la

[1] Archivo01CuadernoPrincipalTomoIFolios142-153 del expediente digitalizado
[2] Archivo01CuadernoPrincipalTomoIFls.188-207 del expediente digitalizado

concesionaria San Rafael S.A., sino por el contrario a través del Consorcio adoptó las medidas necesarias para que las personas de la Vereda Potrerillo tuvieran conciencia del peligro que representa realizar maniobras prohibidas para cruzar por el separador

Así, señaló que las actuaciones de la entidad se surtieron conforme el principio de buena fe en la ejecución del contrato 007 de 2007 y, en el proceso de socialización para tratar temas relacionados con el cierre al cruce irregular de las personas de la Vereda Potrerillo por el separador de la doble calzada, a decir, el 06, 17, de junio, 04 de septiembre, 14, 19 de octubre de 2015.

Finalmente, solicita se declaren probadas las excepciones, se denieguen las pretensiones de la demanda y, se condene en costas, ello, por cuanto no existe falla en el servicio imputable a dicha entidad y tampoco de la Concesionaria San Rafael.

3.3 CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.[3]

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la concesionaria contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que, la Concesionaria en virtud de las recomendaciones formuladas por la interventoría realizó labores de socialización y capacitación en seguridad vial en la comunidad sobre aspectos relacionados con cierres de pasos irregulares.

Explicó que la variante de Chicoral hace parte de las vías concesionadas en el contrato de concesión 007 de 2007, la cual corresponde al tramo 1 y, para el día de ocurrencia de los hechos la vía contaba con señalización vertical y horizontal, conforme las especificaciones técnicas del manual de señalización del INVIAS y del contrato de concesión 007 de 2007.

Aludió, que de acuerdo con el apéndice A del citado contrato, en dicha variante se debían construir por los menos cinco (5) puentes peatonales, uno de ellos se encuentra ubicado en el lugar de ocurrencia de los hechos, no obstante, la comunidad había implementado unas servidumbres irregulares en oposición al uso de los retornos construidos en la Variante Chicoral.

Aseveró, que, de acuerdo con el croquis del accidente, el mismo fue ocasionado por la imprudencia del conductor del vehículo de placas CHF 556, que omitió el deber de cumplir con las normas de tránsito y obedecer la señalización existente; no por actuación de la concesionaria debido a que ha actuado con el cuidado y diligencia necesarios para evitar que la comunidad utilice pasos irregulares y, asuma prácticas seguras.

Planteo como excepciones "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, Culpa exclusiva de la víctima, culpa exclusiva de un tercero, inexistencia de una falla en el servicio, Inexistencia del nexo causal y, principio de causalidad adecuada.*"

[3] Archivo05CuadernoPrincipalTomoVPdf186-204 del expediente digital

3.4 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. "CONFIANZA" Llamada en garantía por la Concesionaria San Rafael S.A.[4]

A través de apoderado de judicial, la Aseguradora CONFIANZA S.A., manifestó que se abstenía de pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda por desconocimiento de los supuestos fácticos.

Manifiesto su oposición a ser condenada a pagar a los demandantes o a reembolsar al Concesionario San Rafael S.A. la eventual condena que se le imponga por los daños pretendidos en la demanda, en razón a que la entidad llamada a responder seria en primer lugar Mundial de Seguros S.A., pues, si bien de acuerdo con la ocurrencia de los hechos, la póliza aplicable es la No. 24RO016423, de acuerdo con las condiciones establecidas, el valor de las pretensiones por concepto de daño moral y daño a la vida de relación debe ser cubierto por la póliza primaria, esto es, la NB – 100042836 expedida por esa empresa de seguros y, solo en caso superar el límite se afectaría la póliza expedida por CONFIANZA S.A.

Frente a la responsabilidad en los hechos aseguró que de acuerdo con lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, en la cláusula séptima numeral 5, para que exista afectación se requieren dos circunstancias, una la ocurrencia de un hecho externo y la otra que ese hecho sea imputable al asegurado, tomador de la póliza; a juicio del apoderado, en el presente caso, la documental da cuenta que los hechos no son imputables a la demandada, de una parte porque la causa adecuada del daño es el hecho que la víctima no actúo con diligencia y cuidado dado que no acató las señales de tránsito y realizó un giro imprudente y, de otra porque no existió ninguna actuación irregular de la administración generadora de perjuicios.

3.5 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - Llamada en garantía por la Concesionaria San Rafael S.A.[5]

El apoderado de la Compañía de Seguros en el escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar son improcedentes debido a la falta de material probatorio que las sustente respecto al asegurado Concesionaria San Rafael S.A

En su criterio, se encuentra probado que no existe relación de causalidad entre el daño y el actuar de la entidad asegurada, pues las pruebas dan cuenta que el daño fue consecuencia del actuar de la víctima.

Planteó como excepciones "*inexistencia de elementos estructurales de la responsabilidad, ruptura del nexo causal, Inexistencia del daño, disponibilidad del valor asegurado, principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura, cubrimiento de la póliza; excepción de que la obligación que se endilgue a la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza 100004279 Concesionaria San Rafael S.A".*

[4] Archivo08CuadernoPrincipalTomoVIIIPdf151-162 del expediente digital
[5] Archivo08CuadernoPrincipalTomoVIIIPdf165-171 del expediente digital

3.6 PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS - Llamada en garantía por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA[6]

El apoderado judicial de la aseguradora en la contestación de la demanda manifestó que, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en virtud a que el hecho dañoso es consecuencia de una maniobra imprudente del señor Leonidas Gutiérrez que cruzó una vía de doble calzada y alto flujo vehicular, pasando por el separador pese a existir un retorno cercano.

Formuló como excepciones las de "*inexistencia de nexo causal, configuración de causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de obligación, carencia de prueba del supuesto perjuicio, tasación excesiva del perjuicio de orden moral, ausencia de lucro cesante por ser un perjuicio hipotético"*

Frente a las pretensiones del llamamiento, indicó que se opone a la prosperidad del mismo, en razón a que el evento carece de cobertura temporal, excede los límites y coberturas acordadas y/o desconoce las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante[7]

El apoderado de la parte actora durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito, en el que manifiesta que está demostrada la falla en el servicio, por la omisión de diseñar y construir unas vías de infraestructura adecuadas, sin riesgo ni peligro para quien las utilice.

Manifestó que las vías deben ser diseñadas y construidas pensando en el ciudadano no en los vehículos, respetando los derechos adquiridos de los vecinos de la vía; en ese sentido, aseguró que la vía donde sucedieron los hechos presenta fallas en el diseño, su construcción es anómala y no cumple con normas de infraestructura nacionales e internacionales.

Además, mencionó que con las pruebas allegadas probó que había un paso habilitado en la calzada, con un separador abierto y demarcado con una cebra, que habilitaba el paso por ahí, ello, por encontrarse a la salida de la vía por donde se encuentra la servidumbre de hace más de 40 años, la existencia de la señal vertical de PARE en ambos costados habilita atravesar la vía con precaución, lo cual se aplica a peatones y vehículos.

Seguidamente, hizo alusión al valor probatorio de las fotografías y demás documentos aportados con la demanda, para significar que al no haber sido objetados ni solicitada su ratificación tienen pleno valor, y, con suficiencia demuestran la falla del servicio alegada.

Tachó de sospechoso el testimonio del policial Forero Parra Diego por considerar que había omitido colocar situaciones verdaderas y reales en el informe policial de

[6] Archivo08CuadernoPrincipalTomoVIIIPdf165-171 del expediente digital
[7] Archivo59AlegatosConclusionParteDemandante20210128

tránsito y, por ser amigo del conductor de la motocicleta. Seguidamente, manifestó su desacuerdo con la defensa planteada por las entidades accionadas, por considerar que quieren evadir su responsabilidad al plantear la culpa exclusiva de la víctima sin demostrar su configuración.

Finalmente, solicito condenar a los demandados y, ordenar las indemnizaciones a que haya lugar.

4.2. Parte demandada

4.2.1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI[8]

En sus alegaciones finales el apoderado judicial de la accionada se ratificó en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que no existe prueba que acredite que la Agencia Nacional de Infraestructura es responsable del daño, que el hecho no es atribuible o imputable fáctica o jurídicamente a la Agencia, debido a que no tiene la función de vigilar y/o ejercer control sobre el cumplimiento o no de las normas de tránsito en las vías concesionadas

Alegó haberse probado la existencia del hecho de la víctima como única causa del accidente de tránsito, consecuencia de la actuación dolosa o gravemente culposa del señor Leonidas Gutiérrez; y, señaló, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado en aquellos eventos en los que se reclamen perjuicios en desarrollo de Proyectos Viales Concesionados y se encuentre responsable a la Agencia Nacional de Infraestructura se debe condenar en un 100% al contratista.

4.2.2. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÌAS[9]

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de INVIAS alegó de conclusión, manifestando que se deben negar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se encuentra probado que el Instituto Nacional de Vías no está legitimado en la causa por pasiva para comparecer al presento, pues la vía donde ocurrieron los hechos no se encontraba a cargo de la entidad.

Adicional a ello, alegó que se configuró causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima por la actuación imprudente y negligente del señor Leonidas Gutiérrez, no demostrándose la relación causal entre el hecho generador del daño y la acción u omisión del estado.

Seguidamente, se refirió a las excepciones propuestas y explicó las razones por las cuales están llamadas a prosperar.

[8] Archivo57AlegatosConclusionANI20210119
[9] Archivo60AlegatosConclusionINVIAS20210128

4.2.3 CONCESIONARIA SAN RAFAEL S. A[10]

Reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, insistiendo en que la Concesionaria San Rafael no incurrió en conductas, ni omitió deberes que hayan sido la causa eficiente del daño.

En criterio del apoderado judicial, la CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A. no está legitimada para conformar la parte pasiva del litigio, habida cuenta, que no se constituyó en actor activo o pasivo de los hechos en los que falleció el señor Leonidas Gutiérrez (q.e.p.d.), dada su actividad de Administración, Operación y Mantenimiento de la Variante Chicoral.

En orden a lo anterior, arguyó que no era propietario ni tenía control de tutela sobre el vehículo automotor de placas CHF 556 o la motocicleta de placas GSF 30 C o sus conductores Jeisson Enrique López Rique y, Leonidas Gutiérrez, así como tampoco intervino en la conducción de los mismos; contrario a ello, una vez conoció el accidente de manera pronta y diligente prestó socorro a los involucrados, conforme el contenido obligacional que le asiste.

Aseguró, que probaron que no existía obligación legal, reglamentaria y/o contractual que los obligue a construir un puente elevado o deprimido para el paso de vehículos desde una y hacia otra calzada de la Variante, y, que habían cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los deberes que la ley le impone, toda vez, que contaba con (i) la debida señalización y demarcación; (ii) la adopción de medidas prohibitivas y de advertencia; (iii) la construcción y puesta al servicio de retornos viales; (iv) la atención con prontitud a los involucrados en el accidente ocurrido mediante la activación de los servicios para el usuario de las vías a que estuviese obligada.

Finalmente, y luego de referirse a los argumentos para la prosperidad de las excepciones propuestas, solicitó denegar las pretensiones; empero, hizo la salvedad que en el evento de acceder a las mismas se disponga que las llamadas en garantías cubran el valor de la condena, de acuerdo con los contratos de seguros de responsabilidad civil extracontractual y el precedente jurisprudencial.

4.2.4 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"[11]

En sus alegaciones finales, el apoderado de la Compañía de Seguros, solicitó se denieguen las súplicas de la demanda, como quiera que no se probaron los fundamentos fácticos, probatorios y legales para declarar la responsabilidad de las demandadas.

Manifestó, que no se probó el vínculo de causalidad entre la conducta del asegurado y/o los llamantes en garantía de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y los hechos causantes del siniestro, lo anterior en el entendido que, las pruebas practicadas dan cuenta que el siniestro vial fue culpa de la víctima que no actúo con diligencia y cuidado ya que no acató las señales de tránsito y realizó un giro imprudente, razón por la que debe exonerarse de responsabilidad a la Concesionaria San Rafael S.A.

[10] Archivo056AlegatosDeConclusionConcesionariaSanRafael20210119
[11] Archivo 58AlegatosDeConclusionConfianzaSA20210120

Finalmente, y frente a la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No.24 RO016423, reiteró que opera en exceso de la póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

4.2.5 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.[12]

El apoderado judicial de la aseguradora, consideró que no se existe elemento probatorio que acredite que la Concesionaria San Rafael y/o la Agencia Nacional de Infraestructura hayan incurrido en falla del servicio, contrario a ello, alega que se probó que fue culpa de la víctima al no hacer uno de los 7 retornos que existen en el sector vial donde ocurrió el accidente.

Como sustento de sus alegaciones alude a la prueba testimonial para significar el hecho de la existencia de retornos ubicados cerca al lugar de los hechos, ello, con el fin de que no se utilicen pasos no reglamentarios ni habilitados para el uso de automotores.

En criterio del apoderado judicial, el daño carece de existencia y no tiene asidero, lo que configura la inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Finalmente, solicitó que en el evento de proferir una sentencia de carácter condenatorio en contra del asegurado se declaren probadas las excepciones propuestas.

4.2.6 LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS [13]

En sus alegaciones finales, el apoderado judicial argumentó que no existen elementos de juicio objetivos que permitan establecer que el daño es imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura, razón por la que solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y, condenar en costas a la parte actora.

5. CUESTIÒN PREVIA

Previo a abordar el análisis del fondo del asunto, considera el despacho pertinente pronunciarse sobre los siguientes aspectos.

5.1 En relación con la excepción "***falta de legitimación en la causa por pasiva"*** propuesta por los apoderados del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Concesionaria San Rafael S.A., como primera medida habrá que indicar que su análisis se abordará de manera conjunta en consideración a que su fundamento se relaciona con el derecho, la administración y vigilancia de la vía en la que ocurrieron los hechos.

De acuerdo con las pruebas que militan en el expediente, el accidente ocurrió en el Kilometro 3+900, entrada vereda Potrerillo, Variante Chicoral, que hace parte del

[12] Archivo54AlegatosDeConclusionCompañiaMundialDeSegurosS.A20210118
[13] Archivo55AlegatosDeConclusionLaPrevisoraS.A20210118

tramo 1 del Proyecto Vial Girardot – Ibagué – Cajamarca, es decir se trata de una vía nacional.

De acuerdo con la documental el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a través de Resolución No. 4825 del 12 de octubre de 2007, entregó dicha vía al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, cual a su vez la afectó al contrato de concesión 007 de 2007, suscrito con la Concesionaria San Rafael S.A, momento a partir del cual esta última entidad, asumió la obligación de recaudo del peaje, operación y mantenimiento de los trayectos entregados. De acuerdo con las estipulaciones del citado contrato, el proyecto se desarrolla bajo el control y vigilancia del INCO.

Dicha entidad a través de Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica del *"Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará* ***Agencia Nacional de Infraestructura****, adscrita al Ministerio de Transpo*rte."

En consecuencia, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, es la entidad encargada de hacer seguimiento y observar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el CONSORCIO SAN RAFAEL S.A. en la ejecución del proyecto de concesión en la vía en la que ocurrió el accidente, por su parte, el CONSORCIO como titular del proyecto, tiene obligaciones en relación con el mantenimiento, adecuación e infraestructura de la vial, razón por la que no es posible su desvinculación del presente medio de control.

En virtud a lo anterior, como quiera que está probado que Instituto Nacional de Vías – INVIAS no tiene a su cargo la vía en la que sucedieron los hechos, se declara probado el medio exceptivo advertido y por lo tanto se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia la terminación del proceso respecto de dicho ente territorial.

5.2 De otra parte, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora en sus alegaciones finales tachó de sospechoso el testimonio del señor Diego Alexi Forero Parra por considerar que omitió plasmar en el plano aspectos relacionados con la vía y, por su amistad con el conductor de la motocicleta.

El artículo 211 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 señala:

> *"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancia que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*
>
> *La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias en cada caso."*

En virtud de lo anterior, luego de revisar las pruebas y, escuchar la declaración del señor intendente Forero en la audiencia de pruebas, considera el despacho en

primer lugar que no es la oportunidad para objetar o formular reparos al croquis y, en segundo, que no por el hecho de ser compañeros de trabajo puede considerarse como sospechoso, pues, lo cierto es que depuso sobre aspectos relacionados con la vía, su percepción y las medidas tomadas para evitar casos como el que aquí nos ocupa; por tanto, al no evidenciarse interés alguno en las resultas del proceso, se le dará pleno valor probatorio a su testimonio, pues, no se advierte falta de objetividad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la parte demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión a la muerte del señor Leonidas Gutiérrez ocurrida en accidente de tránsito, derivada por la falla del servicio ocasionada con la falta de puente vehicular sobre la servidumbre vehicular y peatonal en la vía variante Chicoral Km 3, Vereda Potrerillo y la indebida señalización existente al momento del accidente?

Además, ¿si existió culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero que generó el perjuicio reclamado? Y si se accede a lo anterior, ¿que responsabilidad deben asumir las llamadas en garantía con respecto a cada una de las demandadas?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte accionante

Las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Leonidas Gutiérrez en el accidente de tránsito ocurrido, el 14 de octubre de 2015, en la variante Chicoral, Kilómetro 3+900, Sector de la Vereda Potrerillo, Municipio de Coello, pues, el mismo fue consecuencia de la falta de construcción de un puente vehicular y un paso peatonal adecuados y en óptimas condiciones para la protección y seguridad de las personas que transitan por el sector.

7.2. Tesis de la parte accionadas

7.2.1 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, en razón a que no se dan los supuestos para declarar su responsabilidad en los hechos, en primer lugar, porque no tuvo injerencia o participación en los sucesos que originaron el daño y, además, porque se configura la causal eximente de responsabilidad denominada *culpa exclusiva de la víctima.*

7.2.2 CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.

Considera que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que no se demostró la omisión alegada por los demandantes, pues durante el proceso no se logró probar que el hecho dañoso sea el resultado de una conducta activa u omisiva de los deberes a cargo de la concesionaria, como tampoco se

demostró que existiera obligación legal, reglamentaria y/o contractual que los obligara a construir un puente elevado o deprimido para el paso de vehículos de una y hacia otra calzada; adicional a ello, alegó que la causa determinante del accidente había sido la conducta temeraria e ilegal de la víctima, lo cual exonera responsabilidad a las demandadas.

7.2.3 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA

En el presente caso no se acreditaron los elementos para imputar responsabilidad a la entidad asegurada, como quiera que no se probó el nexo causal entre la conducta y los hechos causantes del siniestro ocurrido el 14 de octubre de 2015; por el contrario, se encuentra probado que la conducta imprudente y negligente de la víctima fue la causa determinante el daño, por tanto, debe de exonerarse de responsabilidad a la Concesionaria San Rafael.

Señala que en caso de una eventual condena en contra del asegurado, se debía afectar en primer lugar la póliza primaria, esto es, la expedida por Mundial de Seguros S.A.

7.2.4 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

En criterio del apoderado judicial, los elementos de prueba que militan en el expediente dan cuenta de la ausencia de responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria San Rafael S.A en los hechos en que perdió la vida el señor Leonidas Gutiérrez, pues el hecho generador del daño fue la conducta imprevisible y negligente de la víctima.

Solicitó que en caso de una eventual condena en contra del asegurado, se oficie a la compañía para establecer la disponibilidad del valor asegurado en la póliza 100004279 para la fecha de la sentencia.

7.2.5 LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Afirma deben despacharse negativamente las pretensiones de la demanda, pues, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar el accidente fue el resultado del comportamiento desplegado por el señor Leónidas Gutiérrez (q.e.p.d), lo que *per se* encuadra en el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; a lo anterior, sumó el hecho que no existe prueba de omisión, falla o negligencia por parte del asegurado Agencia Nacional de Infraestructura que haya sido determinante en la causación del daño.

Finalmente, solicitó que en el hipotético caso de acceder a las pretensiones se tenga en cuenta la póliza No. 100006603, sus amparos, límites de valor asegurado, el deducible y sublímites establecidos en la póliza.

7.3. Tesis del despacho

Luego de analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, el despacho arriba a la conclusión que, en el presente caso, la muerte del señor Leonidas Gutiérrez, el 14 de octubre de 2015, fue producto de un hecho

atribuible exclusivamente a él, lo cual excluye la responsabilidad de las accionadas, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.Que el señor Leonidas Gutiérrez (q.e.p.d) era cónyuge de Rosalba Moreno Prada, padre de Orlando, María Celmira, Mónica, Luz Mila Gutiérrez Moreno, y abuelo de María Camila Gutiérrez Prada	**Documental.** Copia de Registros Civil de matrimonio indicativo serial No, 6242031 y, Registros civiles de Nacimiento Nos. 311 483, 427, 60, y, 34616696, (Archivo01CuadernoPrincipalTomoIFls49-60 del expediente digitalizado)
2.Que el 14 de octubre de 2015, en la variante Chicoral Km.3+900 mts, de la Calzada Izquierda de la Vía Variante de Chicoral (vereda Potrerillo) a eso de las 9:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vieron involucrados un vehículo Automotor de placas CHF 556 y una motocicleta de placas GSF 30C. En ese accidente resultaron heridos, el conductor del automóvil Leonidas Gutiérrez y, el conductor de la motocicleta Jeison López que fueron trasladados al Hospital San Rafael del Municipio de El Espinal. Que la vía presentaba las siguientes condiciones: Húmeda, recta, plana con berma, doble calzada, asfalto. **Con las siguientes señales de tránsito**: Demarcación horizontal, línea central blanca segmentada, línea de borde derecho blanca continua, línea de borde izquierdo amarilla continua, cebra Hipótesis del accidente código 133 "*subirse a un andén o vía peatonal"* originada por el automóvil. *-El conductor del automóvil de placas CHF 556, realizó un giro prohibido sobre el separador y no respeta la prelación de la motocicleta de placas GSF 30C, la cual transitaba sobre la calzada derecha del carril interno y como resultado choca con el automóvil que pasaba imprudentemente sobre el separador"*	**Documental.** Informe Policial de accidente de tránsito -Informe técnico de Accidente elaborado por Jefe de Operación y de Mantenimiento de Concesionaria San Rafael S.A. (Archivo01CuadernoPrincipalTomoI208-211 del expediente digitalizado) -Reporte eventos con resultados fatales y/o gran magnitud, fechado 15 de diciembre de 2015, elaborado por el director de interventoría (Archivo02CuadernoPrinicipalTomoIIPdf90-100 del expediente digitalizado)
3.Que señor Leonidas Gutiérrez falleció el 14 de octubre de 2015. La causa de la muerte fue Shock anémico secundario a desgarro de la arteria aorta torácica por trauma cerrado severo de tórax secundario a	**Documental.** Registro Civil de Defunción No. 9087193 (Archivo01CuadernoPrincipalTomoIPdf47,48 del expediente digitalizado)

accidente de tránsito en calidad de conductor del automóvil.	-Informe de necropsia Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de Leonidas Gutiérrez (Archivo30Fiscalia23SeccionalEspinalContesta Oficio No. 0989RemiteExpediente20201020 y, 036ExpedientePenalRemitidoPorFiscalia23 SeccionalEstpinal20201112 del expediente digitalizado)
4.Que la Fiscalía 23 Seccional de El Espinal inició investigación penal en averiguación de responsables por el delito de homicidio culposo, víctima Leonidas Gutiérrez y otros en el cual se encontraba pendiente de realizar audiencia de solicitud de preclusión	**Documental:** Expediente Penal Rad. 732686000452201500393 (Archivo30Fiscalia23SeccionalEspinalContesta Oficio No. 0989RemiteExpediente20201020 del expediente digitalizado)
5.Que a través de Resolución No. 441 del 25 de julio de 2006, el INCO abrió licitación pública con el fin de seleccionar una persona o grupo de personas para celebrar un contrato de Concesión para los estudios, diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Proyecto vial Girardot -Ibagué – Cajamarca -INVIAS entregó al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, el tramo comprendido entre el PR +0000 y el PR 37 + 0842 de la carretera Ibagué (puente blanco) – Cruce Ruta 45 (Espinal) ruta 4004, la glorieta del SENA y la glorieta Texpinal, entre otras, con el fin de afectarlo al contrato de concesión 007 de 2007, suscrito por CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A, y el Instituto Nacional de Concesiones INCO. En la actualidad la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, es la administradora del contrato de Concesión vial No. 007 de 2007 El contrato de concesión 007 de 2007, tenía por objeto "*REALIZAR ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÒN PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTIÒN SOCIAL, FINANCIACIÒN, CONSTRUCCIÒN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÒN, OPERACIÒN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESION VÌAL "GIRARDOT – IBAGUÈ – CAJAMARCA".* Dicho contrato sufrió varias modificaciones.	**Documental:** Resolución No, 4825 del 12 de octubre de 2007 Certificación del 21 de junio de 2017, expedida por el Director Territorial de INVIAS (Archivo01CuadernoPrincipalTomoIFl165 -179 del expediente Digitalizado) **-**Estudios, diseño, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Girardot – Ibagué – Cajamarca" – Licitación INCO – SEA – L – 007 de 2007 -Contrato de concesión No.007 del 13 de agosto de 2007, apéndices y Modificaciones (Archivo03,04y05CuadernoPrincipalTomoIII, IV,V, VI, VI del expediente Digitalizado)
6.Que el Consorcio Inter concesiones realizó interventoría integral al contrato de Concesión No. 007 de 2007, Girardot -Ibagué –Cajamarca.	**Documental:** Informe representante legal de la ANI (Archivo28InformeJuramentadoANI20201015 del expediente digitalizado)
7.Que mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional del	**Documental:** Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011

Concesiones – INCO por la Agencia Nacional de Infraestructura.	
8.Que en el sector Potrerito existía una servidumbre de paso que parte de la carretera pavimentada hasta la finca del señor DEMETRIO GUTIÉRREZ y de allí continua… con una extensión total de aproximadamente 140 Mts y tres Mts de anchura que contaba con una anchura promedio de dos (2) a (3) metros con una extensión inicial que parte de la carretera central que de Coello conduce a Potrerillo margen derecha y que de allí hasta la mitad del trayecto que da a la propiedad de don DEMETRIO GUTIÉRREZ y de este punto en adelante continua la servidumbre bordeando la cerca de este señor GUTIÉRREZ hasta un sitio o posesión donde según los peritos tienen su residencia un asentamiento de ocho a diez familias aproximadamente, servidumbre que desde su sitio de partida hasta su terminación tiene más o menos una extensión de 150 mts Era una servidumbre vehicular	**Documental:** Resolución No, 0244 del 15 de junio de 2001 (Archivo01CuandernoPrincipalTomoIPdf35-43)
9.Que en la Vereda Potrerillo del Municipio de Coello se encuentran asentadas un promedio de 11 familias que se servían de una servidumbre de paso con una extensión total de aproximadamente 140 Mts y tres Mts de ancho. En el año 2009, con ocasión de la construcción de la doble calzada radicaron ante la Concesionaria San Rafael, petición encaminada a conservar la servidumbre establecida y/o la construcción de obras necesarias para no incomodar a los residentes por el paso de la obra. Solicitaron la construcción de un puente para garantizar la servidumbre ya establecida a la altura de los predios del señor CEFERINO ZAPATA. Posteriormente, en el año 2010, el señor Orlando Gutiérrez Prada en nombre propio reclamó ante la concesionaria la posesión de la servidumbre de paso y, solicitó indemnización para las 11 familiar por la privación del uso de la misma	**Documental:** Escrito radicado ante la Concesionaria San Rafael S.A. el 3 de abril de 2009, suscrito por habitantes residentes parta baja Vereda Potrerillo, Coello Tolima y, (Archivo01CuadernoPrincipalTomoIPdf27, 34 del Expediente digitalizado)
10. El 26 de febrero de 2015, el director de Interventoría del contrato de Concesión No. 007 de 2007, informó al gerente de la concesionaria San Rafael S.A., sobre "*cruces irregulares en los retornos y en algunos separadores".* Explicó que en la vía existían retornos cada tres kilómetros	**Documental:** Oficio C 1082/GC2033/15/7.32 del 26 de febrero de 2015 -Oficio C 1082/GC2342/15/7.3.2 del 25 de agosto de 2015 -Oficio GIC – 2015 – 01004 del 04 de junio de 2015, suscrito por la gerente técnica de la Concesionaria San Rafael

aproximadamente, y solicitó estudiar cada caso y en caso de no existir solución técnica adecuada atendiendo las especificaciones de Diseño geométrico, eliminar estos cruces y retornos irregulares, así como socializar con los vecinos de estos sitios la manera adecuada y segura de realizar retornos y si es el caso considerara la instalación de señales informativas **11.**Por su parte, la Concesionaria San Rafael le informó: "*que con regularidad cada 6 meses se ha efectuado el cierre de estos pasos irregulares, los cuales son habilitados nuevamente de manera arbitraria por las comunidades" renuencia de la comunidad a los cierres.* Igualmente, se acordó realizar campañas de socialización enfocadas en seguridad vial a las comunidades cercanas a cada cruce que alteran la operatividad de la vía, seguido con labores de cierre de cada uno de estos cruces	-Oficio GIC 2015 – 1831 del 24 de septiembre de 2015 (Archivo01CuadernoPrincipalTomoIIPdf68, 70, 71-72, 76, 77-80 del Expediente digitalizado)
12. Que el 16 de octubre de 2015, el Consorcio Inter concesiones radicó ante la Concesionaria San Rafael S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura reiteración a la solicitud cierre de los cruces irregulares en las diferentes vías de la concesión, para el efecto, aludió el accidente en el que perdió la vida el señor Leonidas Gutiérrez y, otro que había sucedido el 21 de agosto de 2015.	**Documental:** Oficio C 1082/GC 2447/15/7 3.2 del 16 de octubre de 2015 (Archivo01CuadernoPrincipalTomoIIPdf73 -75 del Expediente digitalizado)
13. El 22 de octubre de 2015, la Concesionaria San Rafael presentó ante la Alcaldía Municipal de Coello querella de Restitución de Espacio Público en contra la Comunidad Vereda Potrerillo. En el hecho Séptimo se indica: "*abusiva, arbitraria y en franca invasión al espacio público, la comunidad de la vereda Potrerillo, procede a hacer uso de la zona de separador que fue ejecutado en la etapa constructiva por parte de la Concesionaria San Rafael S.A. , y que forma parte elemental del proyecto de vía en doble calzada que da lugar a la Variante Chicoral, interrumpiendo la continuidad del separador en este sector conformando un cruce vehicular no permitido para el desplazamiento del vehículos desde la calzada izquierda hacia la calzada derecha y viceversa, situación que pone en riesgo a los usuarios que circulan diariamente por*	**Documental:** Escrito Querella Policiva de Restitución de Espacio Público – Cruce irregular en el Pr03 + 0880 separador (Archivo02CuadernoPrincipalTomoIIPdf37-44 del expediente digitalizado)

estas vías, ya que quedan expuestos a la salidas de estos vehículos imprudentemente. El día martes 20 de octubre se realizó una … en la comunidad de Potrerillo acerca del cierre de este separador para mitigar la accidentalidad en este sector, en dicha socialización la comunidad se niega a permitir el procedimiento, tal y consta en acta levantada en la misma fecha, de la misma manera se comunica que nos infractores se negaron a firmar el acta referida…	
14. Que la Compañía Mundial de seguros expidió Póliza de responsabilidad extracontractual No.1000004279, para amparar a la CONCESIONARIA SAN RAFAEL S. A, con un valor asegurado de $4.902.390.245.00, con vigencia del 31 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015	**Documental:** Certificación expedida por el vicepresidente jurídico y de indemnizaciones Compañía Mundial de Seguros S.A. (Archivo33ApoderadoMundialDeSegurosAllega CertificacionPoliza20201106 del expediente digital)

9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio[14]**.**

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que[15]:

> *"La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente."*

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado en su larga trayectoria ha sostenido[16] que *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en*

[14] Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.
[15] Corte Constitucional, sentencia C -644/2011
[16] Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"

9.1. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar[17].

Frente a ello, nuestro Órgano de Cierre ha indicado que "*la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"[18].*

Siendo la falla del servicio el titulo jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria, es preciso revisar el contenido de la demanda para determinar si es o no aplicable al caso en concreto.

En punto a lo anterior, al revisar el libelo demandantorio se advierte que la parte actora atribuye responsabilidad a las accionadas por omitir el deber de construir vías que garanticen la seguridad de los usuarios. A partir de los supuestos fácticos se tiene que la parte actora considera que el accidente de tránsito ocurrido, el 14 de octubre de 2015, en el que perdió la vida el señor Leonidas Gutiérrez, se produjo, por la ausencia de un puente vehicular o un deprimido vial en el tramo 3+900, de la Variante Chicoral, que les garantice la salida y entrada de vehículos a los visitantes y residentes de la Vereda Potrerillo ubicada en Jurisdicción del Municipio de Coello – Tolima

Precisado lo anterior, debe señalarse que conforme a los hechos de la demanda el presente asunto debe analizarse a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, título de imputación - falla del servicio, que precisa que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su

[17] Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero, páginas 367-368.
[18] Sentencias del 26 de maro de 2008, expediente 16.530 y del 9 de junio de 2010, expediente 18.596.

cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: El daño, la culpa, y el nexo causal.

Ahora, con respecto a la noción de los elementos de la responsabilidad, la jurisprudencia, ha dicho:

> *"El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."*[19]*.*
>
> *3.4.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.*
>
> *3.5.- Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo*[20] *que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada".* [21]

9.2 DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Para que exista responsabilidad del Estado debe probarse el daño, y la imputación, no obstante, el demandado podrá liberarse de responsabilidad demostrando ausencia de falla, causa extraña, o rompimiento del nexo causal.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en aquellos eventos en los que se alegue una causal para excluir la responsabilidad, se debe acreditar: i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad**; y (iii) **su exterioridad** respecto del demandado. Sobre el particular, la citada corporación señaló:

> *"Respecto de las características que debe reunir una causal para que excluya de responsabilidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha señalado que ésta debe ser irresistible, imprevisible y externa. En relación con cada una ha indicado que la irresistibilidad consiste en que el daño resulte inevitable, la imprevisibilidad alude al hecho de que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia y que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, ocurrió. Por su parte la exterioridad implica que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada*[22]*.*[23]*."*

Respecto la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, la citada Corporación, precisó:

> *"…Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, eximente alegada por la entidad demandada, la Sala ha señalado que para que exima de responsabilidad, la participación de la víctima debe resultar determinante en la producción del daño y*

---

[19] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.
[20] "En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.
[21] **C.E., SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. 19001-23-31-000-2007-00109-01(40435)**
[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.
[23] C.E., Sección Tercera, CP JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021), Rad, 76001-23-31-000-2010-01230-01(52639)

específicamente "debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta" [24], aspecto que significaría que el daño no pueda ser imputable al demandado en tanto que se rompe uno de los elementos de la responsabilidad, esto es el nexo de causalidad."[25]

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

10.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que, el 14 de octubre de 2015, siendo las 9:00 horas (aprox.), en la Variante Chicoral Km 3 +900, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo automotor de placas CHF 556 y, la motocicleta GSF 30C, en la que perdió la vida el señor Leonidas Gutiérrez quien conducía el vehículo automotor.

Con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado el daño sufrido por los demandantes, el cual consistió en la muerte del ya mencionado en accidente de tránsito ocurrido en la Variante Chicoral. Lo anterior se corrobora con los siguientes documentos:

1. Registro civil de defunción indicativo serial Nos. 9087193 del 14 de octubre de 2015[26]

2. Inspección Técnica a cadáver FPJ – 10, con destino a la Fiscalía 35 Seccional de El Espinal – Tolima, en la que aparece[27]:

   "… "
   "V CRONOTANATOLOGIA EN LA ESCENA
   …
   Hipótesis de manera de muerte: violenta en accidente de tránsito
   Hipótesis de causa de la muerte: Politraumatismos"

3. De acuerdo el protocolo de Necropsia No. 20150101732680000063 del 14 de octubre de 2015, el señor Leonidas Gutiérrez presentó "*… trauma cortante en rostro, trauma contundente en el costado anterolateral derecho cuello severo con fractura de vertebra C6, trauma contundente cerrado severo de tórax, principalmente en el costado izquierdo dada la distribución predominantemente izquierdas de las fracturas de la reja costal; dicho trauma cerrado de tórax produjo el desgarro de la arteria aorta en su trayecto torácico lo cual desencadenó un sagrado masivo hacia la cavidad torácica y así el fallecimiento del paciente. También se encontró fractura del brazo izquierdo y clavícula izquierda lo que también determina el predominio del trauma contundente sobre ese costado del cuerpo. No se encontraron lesiones en piel que sugieran el uso de cinturón de seguridad por parte del hoy fallecido durante el accidente*[28]

De esta manera, se tiene acreditado el primer elemento de la responsabilidad, por lo que es procedente analizar sí el mismo es imputable a las entidades accionadas.

---

[24] Consejo de Estado. Sentencia de 23 de marzo de 2017. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Exp. 44127
[25] Exp.52639
[26] Archivo01CuadernoPrincipalPdf47del Expediente Digital
[27] Archivo01CuadernoPrincipalTomoIPdf44-46 del expediente digital
[28] Archivo30Fiscalia23SeccionalEspinalContestaOficioNo.0989RemiteExpediente20201020

10.2. LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado y, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde devino el daño alegado.

Se afirma en la demanda que las accionadas deben reparar los perjuicios ocasionados a los demandantes por la pérdida de su esposo, padre y abuelo, pues, la muerte del señor Leonidas Gutiérrez fue consecuencia de no haber construido o instalado a la altura del kilómetro 3+900 M de la Variante Chicoral – Girardot un puente o un deprimido vial que garantizara el tránsito vehicular seguro para los habitantes de la Vereda Potrerillo.

Frente a la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado, ha señalado:

> *"En los eventos de responsabilidad del Estado por una supuesta inacción u omisión, esto es, que una entidad pública no actuó con el objeto de impedir la concreción de un daño antijurídico debiendo hacerlo, es preciso efectuar un análisis de imputación en el escenario de la falla del servicio, de manera que se verifique si el menoscabo cierto, personal y directo que se alega se funda en una relación causal (material y jurídica) con un contenido obligacional a cargo del Estado, teniendo en cuenta que la premisa normativa de la obligación que se reputa omitida puede hallarse tanto en la Constitución Política, la ley o el reglamento, como también puede ser inherente al servicio o la actividad ejecutada por la misma administración. (…) Así, pueden identificarse omisiones en sentido laxo, referidas a la falta de ejecución de los cuidados necesarios para impedir la estructuración de hechos dañosos, que se ubiquen en el marco de lo previsible y lo evitable, cuando se ejerza una actividad, o identificarse omisiones en sentido estricto, comprendidas como la falta de ejecución de una conducta descrita en una norma, es decir, la infracción a un mandato normativo claro y específico que si se hubiera satisfecho habría impedido la ocurrencia del hecho dañoso, como es el caso del incumplimiento del deber de protección que las instituciones deben brindar a las personas por cuya noticia o condición se sabe que se encuentran en inminente peligro."*[29]

Se colige entonces que para imputar responsabilidad por omisión corresponde acreditar que el daño es consecuencia del incumplimiento del contenido obligacional a cargo del Estado.

A partir de lo anterior, con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado:

-Que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a través de Resolución No. 4825 del 12 de octubre de 2007, autorizó entregar al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, entre otros, el tramo de la vía PR 0+000 y el PR 37+842 de la carretera Ibagué – Puente Blanco – Cruce Ruta 45 (Espinal), ruta 4004, la Glorieta del Sena y la Glorieta de Texpinal, con el fin de ser afectada al contrato de concesión 007 de 2007, suscrito entre Concesionaria San Rafael S.A y el Instituto Nacional de Concesiones INCO[30], la vía fue entregada el 21 de diciembre de 2007, momento a partir del cual

[29] C.E., Sección Tercera, CP José Roberto Sáchica Méndez, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Rad.19001-23-31-000-2011-00434-01(53977)

[30] Archivo01CuadernoPrincipalTomoIPdf166-168 Exp. Digital

el Concesionario asumió la obligación de recaudo del peaje, operación y mantenimiento de los trayectos entregados[31]

-Que el sector denominado variante Chicoral y el Pr 3 +900 hace parte del tramo 1 del Proyecto Vial Girardot- Ibagué - Cajamarca[32]

-Que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO otorgó concesión de conformidad con la Ley 80 de 1993 y la Ley 105, para que realizara por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "GIRARDOT -IBAGUÈ – CAJAMARCA".

Dentro del contenido obligacional el concesionario debe realizar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el contrato y sus apéndices, siempre bajo el control y vigilancia del INCO[33].

-Se encuentra acreditado que, el 14 de octubre de 2015, en la Variante Chicoral, específicamente, el km 3+900 metros, Vereda Potrerillo, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el automóvil de placas CHF 556 y, la motocicleta GSF 30C.

De acuerdo con el informe Policial de accidente de tránsito, del 14 de febrero de 2015, el accidente ocurrió así:

> *"FECHA Y HORA: 14/10/2015 09:00*
> *CLASE DE ACCIDENTE: Choque*
> *CHOQUE CON VEHICULO*
>
> *CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR*
> *ÁREA: Rural*
> *DISEÑO: Tramo de vía*
> *CONDICIÒN CLIMATICA: Lluvia*
>
> *CARACTERÍSTICA DE LAS VÍA:*
> *GEOMÉTRICAS: Recta, plano, con berma*
> *UTILIZACIÓN: Un sentido*
> *CARRILES: Dos*
> *CALZADAS: Una*
> *MATERIAL: Asfalto*
> *ESTADO: Bueno*
> *CONDICIONES: Húmeda*
> *LINEA DE CARRIL BLANCA: Segmentada, línea de borde Blanca, línea de borde amarilla, cebra*
>
> *(…)*
>
> *VEHÍCULO 1: Placas* CHF 556 *…, Automóvil Mazda, Línea 323 NS, blanco, Sedan, servicio particular*

[31] Archivo01CuaderoPrincipalTomoIPdf169-172 Exp.Digital
[32] Archivo01CuadernoPrincipalTomoIPdf 185 Exp. Digital
[33] Archivo03CuadernoPrincipalTomoIIIPdf.69-315, Archivo04CuadernoIV

8.8 DESCRIPCIÒN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Puertas Costado izquierdo del conductor y parales

VEHÍCULO 2: Motocicleta, placa GSF 30C*, servicio particular*

.8 DESCRIPCIÒN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Tren delantero de la motocicleta: barras, farola, carenaje, tapas, daños electrónicos y mecánicos, tanque, llanta, Rin manubrio

(…)

TOTAL VÍCTIMAS: 2 Conductor, Total heridos 1 Muertos 1

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO: 133 Vehículo 1

…"

De acuerdo con el Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito[34], la hipótesis para el código 133, corresponde a la siguiente:

"3.2 DEL CONDUCTOR EN GENERAL

CONDUCTOR EN GENERAL		
CÒDIGO	**HIPOTESIS**	**DESCRIPCIÒN**
133	*subirse al andén o vías peatonales*	*Transitar parcial o totalmente por andenes, separadores, vías peatonales, intencionalmente.*

Ahora bien, el bosquejo topográfico da cuenta que los hechos ocurrieron en la variante Ibagué – Bogotá, cuando el conductor del vehículo automotor atravesó la vía y con el fin de pasar hacia la otra calzada, cruzó el separador sin percatarse que venía una motocicleta e impacto por el costado al vehículo, en dicho documento, se plasmó:

[34] Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012, "Por la cual se adopta el nuevo informe Policial de Accidente de Transito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones" - https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf

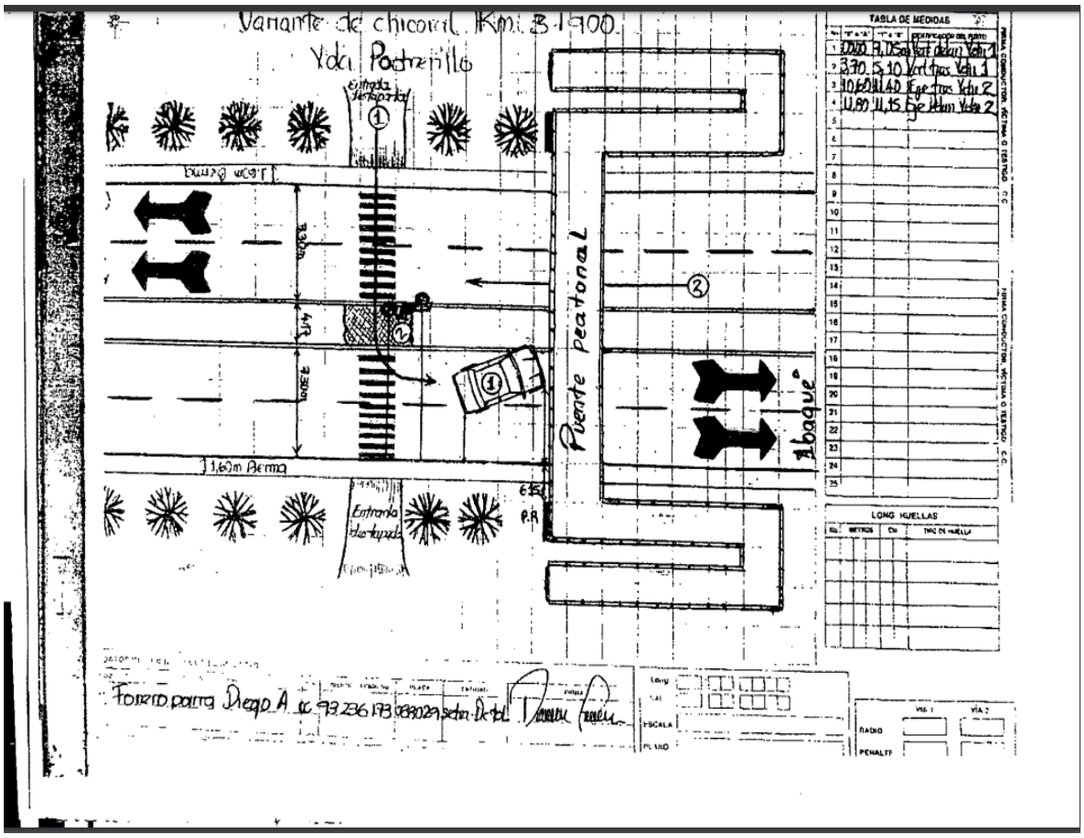

De acuerdo con lo anterior, para el despacho es claro, que el accidente ocurrió en una vía concesionada a la sociedad San Rafael S.A, y, cuya causa básicamente, consiste en la acción del conductor del vehículo automotor que cruzó la calzada sin observar que, de acuerdo con la demarcación, se trataba de una línea continua que restringía el paso de una a otra calzada por encima del separador.

Frente a la causa del siniestro vial, se cuenta con la declaración del Intendente Diego Alexi Forero Parra -integrante de la Policía de Tránsito que acudió al lugar de los hechos y, el que al ser interrogado sobre la causa probable del mismo, manifestó:

> *"…**PREGUNTADO.** Señor Diego usted recuerda durante esos hechos accidentales cual fue la causa del accidente, si hubo uno parecido al del 14 de octubre del 2015*. ***CONTESTO.** No, así accidentes parecidos no no recuerdo y la causa probable pues fue la de cruzar la calzada sin precaución, fuera de eso realizar, se cruzó por encima del separador. …* Apoderado de Concesionaria San Rafael: **PREGUNTADO:** *… con base en esa experiencia, ese oficio y esas funciones que desempeñaba dígale al despacho si sobre el separador de la doble calzada de la variante Chicoral a la altura del KM 3 +900, existía un paso que permitiese cruzarlo para desplazarse de una calzada a otra**. CONTESTO**: No, pues había un paso ahí pero no estaba permitido el cruce de vehículos. ¿Cuál era el paso entonces cuando usted dice había un paso a que se refiere? C**ONTESTO**: Es a una parte digamos plana con ausencia digamos de tierra separando las dos calzadas que se encontraba ahí, inclusive tenía un piso y pedazo de base como de cemento, algo rústico para pasar un vehículo era también incomodo y no estaba permitido el paso, los pasos autorizados eran los retornos, son los retornos. …"*

-Se acreditó que fallecimiento del señor Leonidas Gutiérrez ocurrió cuando era trasladado en ambulancia hacia el Hospital San Rafal de El Espina- Tolima y, fue consecuencia de las lesiones sufridas durante el choque - la causa del deceso fue "Politraumatismo".

Establecidas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, se impone establecer si el mismo es atribuible a las accionadas, no sin antes reiterar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "*en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, "debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado"*[35].

Partiendo de lo anterior, es preciso determinar si el daño es atribuible a las entidades demandadas por omisión, ello, en cuanto se afirma que por la ausencia de un puente o deprimido vehicular en el sector se desencadenó el accidente.

Sea lo primero indicar, que, en materia de seguridad vial, la ley 769 de 2002[36], regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En lo que respecta a circulación de vehículos, dispuso:

> *"**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS**.*
>
> *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*
>
> *"…"*
>
> *PARÁGRAFO 2o*
>
> *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*
>
> *"ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD.*
>
> *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código."*

En armonía con lo anterior, el Ministerio de Transporte a través del Manual de señalización "*Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia 2015*"[37], unificó los criterios de utilización de los diferentes dispositivos para la regulación del tránsito, con el objeto de prevenir incidentes y accidentes y mejorar la movilidad por las vías públicas y privadas abiertas al público. Dicho documento es obligatorio para las autoridades responsables de la administración de la infraestructura vial y las autoridades de tránsito nacionales, departamentales, distritales y municipales, entre otros.

---

[35] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Exp. 17613, reiterada en la Sentencia del 10 de septiembre de 2021, C.P. María Adriana Marín, 10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021); Rad. No. 66001-23-31-000-2011-00186-01(52390)

[36] *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".*

[37] file:///D:/Downloads/Manual%20de%20Se%C3%B1alizaci%C3%B3n%20Vial%202015%20(1).pdf

En dicho manual se detallan los requisitos y características de las señales de tránsito, en relación con las **verticales** señaló que su función es reglamentar las limitaciones, prohibiciones o restricciones, advertir peligros, informar acerca de rutas, direcciones, destinos y sitios de interés. Se clasifican en: "i) ***Señales reglamentarias*** *- tienen por finalidad notificar a los usuarios de las vías las prioridades en el uso de las mismas, así como las prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones existentes. Su transgresión constituye infracción a las normas del tránsito, ii)* ***Señales Preventivas -*** *Su propósito es advertir a los usuarios sobre la existencia y naturaleza de riesgos y/o situaciones imprevistas presentes en la vía o en sus zonas adyacentes, ya sea en forma permanente o temporal. Estas señales suelen denominarse también Advertencia de Peligro, iii)* ***Señales Informativas*** *- Tienen como propósito guiar a los usuarios y entregarles la información necesaria para que puedan llegar a sus destinos de la forma más segura, simple y directa posible. También informan acerca de distancias a ciudades y localidades, kilometrajes de rutas, nombres de calles, lugares de interés turístico, servicios al usuario, entre otros*, *y iv)* ***Señales Transitorias*** *- Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía".*

En relación con la señalización horizontal, explicó que corresponde a marcas viales conformadas por líneas, flechas, símbolos y letras que se adhieren sobre el pavimento, bordillos o sardineles y estructuras de las vías de circulación o adyacentes a ellas, se conocen como *DEMARCACIONES";* en ese contexto, aludió a las líneas longitudinales para señalar que "*delimitan carriles y calzadas; para indicar zonas con y sin prohibición de adelantar o cambiar de carril; zonas con prohibición de estacionar; y para delimitar carriles de uso exclusivo de determinados tipos de vehículos*[38]

Ahora bien, en el presente caso se encuentra que, el contrato de Concesión 007 de 2007 y sus apéndices, en la cláusula 39, establece que el proyecto debe contar con un programa de señalización y desvíos para evitar o minimizar las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas objeto de proyecto.

Así, a partir de las diligencias realizadas por la Fiscalía 23 Seccional de El Espinal se pudo corroborar que el lugar de los hechos corresponde a una vía nacional, una calzada, con dos carriles de circulación vehicular, plana, material de asfalto, en buen estado, con demarcación vertical y horizontal sobre la capa asfáltica. El registro fotográfico muestra que el tramo en donde ocurrió el accidente se encuentra debidamente señalizado y demarcado: "*señal vertical reglamentaria SR 80; señal vertical Preventiva SP 45 peatones en la vía, señal vertical preventiva SP 50 altura libre 4.50, señal horizontal – Línea amarilla continúa prohibido adelantar en sentido Ibagué Girardot, señal horizontal, línea blanca segmentada, sentido Ibagué – Girardot y señal horizontal línea blanca continua"*

Vale precisar que, dicho aspecto fue corroborado por el Ingeniero Civil Michael Andrés Valencia que en su condición de director del proyecto de la concesionaria San Rafael, realizó un relató sobre los acontecimientos del 14 de octubre de 2015, y en lo que respecta a este punto, indicó:

> *"…**PREGUNTADO:** …Que señalización existía en ese momento para saber que el cruce no era permitido para automóviles o motocicletas. **CONTESTO.** Claro su señoría*

[38] *Num.3.8, capítulo 3 "DEMARCACIONES"*

si me lo permite y me autoriza yo puedo ponerle aquí en pantalla a usted su señoría la foto del día de los hechos y le voy explicando sobre la foto del día de los hechos, la demarcación tanto horizontal y vertical que estaba ahí en el sitio (foto) aquí que encontramos su señoría para el día de los hechos, esta es la calzada que viene en sentido Ibagué – Bogotá , en esta calzada que observamos tanto un tipo de señalización horizontal como vertical en base al manual de señalización vial vigente para la fecha de los hechos del INVIAS, entonces que observamos si observan mi cursor aquí tenemos una calzada con todos los parámetros de acuerdo al manual de diseño geométrico con una ancho de 3.65 cada carril, una berma de .50 interna y una berma externa de 1.80, acá tenemos 3 líneas su señoría para el día de los hechos, donde tenemos una línea continua amarilla, una línea segmentada y una línea continua blanca, que significa la línea continua amarilla … demarcada para el día de los hechos, esa línea continua de acuerdo al manual de señalización vial en su numeral 3.9.2 que lo establece, manifiesta o cita que este tipo de línea continua significa que ningún vehículo o conductor con su vehículo debe atravesarla o debe circular sobre la misma línea , eso es la línea amarilla continua, la línea blanca segmentada que tiene unas ventanas o unos espacios una con otra, este tipo de línea de acuerdo al manual de señalización vial del INVIAS en el 2015 y vigente para la fecha de los hechos, manifiesta que este tipo de línea permite el cruce o el traspaso entre los dos carriles en el momento de la circulación u operación de la vía, y una vía continua blanca externa que indican a los conductores que especialmente en la condición del ancho de la calzada ya está finalizando lo que es pavimentado y que pues que hay precaución de no salirse hacia zonas por fuera que ya no estén con asfalto."

Fuente: Fotografía tomada el 14 de octubre de 2015, calzada derecha **por** Concesionaria San Rafael S.A.

También se encuentra acreditado que cerca al lugar de los hechos se ubica un retorno que queda ubicado más o menos a 2 kilómetros, sin embargo, por temas de distancia algunos miembros de la comunidad de la Vereda Potrerillo, prefieren arriesgar su vidas utilizando cruces indebidos; en efecto, la prueba testimonial dio certeza que el señor Leonidas Gutiérrez vivía en la Vereda Potrerillo, que hacía acarreos y, para desplazarse desde la Vereda al municipio de Chicoral no hacia el retorno sino que cruzaba el separador, pese a tener conocimiento de que era un paso prohibido, pues afirman el retorno era demasiado lejano.

A lo anterior, habrá de agregarse que es costumbre de algunos habitantes de la Vereda Potrerillo, cruzar por dicho sector, en su criterio es más seguro pasar por allí que ir hasta el lugar donde se ubica el retorno. Sobre esta circunstancia, los señores Carlos Alberto Pineda, Luis Carlos Prada Villanueva y, Rubiela Melo Cuellar habitantes de la Vereda Potrerillo, dijeron:

"CARLOS ALBERTO PINEDA

"…PREGUNTADO: Hace cuanto vive en el sector de Potrerillo. CONTESTO. Ahí vivo hace 45 años. PREGUNTADO: Usted conocía al señor Leonidas Gutiérrez. CONTESTO. Si doctora. ¿Porque lo conocía? Mucho éramos amigos, vecinos. PREGUNTADO: Cuéntele al despacho si usted sabe si existía una servidumbre vehicular donde usted vive ahí en Potrerillo. CONTESTO. Doctora la había, antes de pasar la doble calzada había la servidumbre de carro y de cualquier vehículo. PREGUNTADO Que entiende usted por servidumbre vehicular. CONTESTO. Pues allá antes de entrar la doble calzada entraba cualquier clase de vehículo, volqueta, carro mediano o moto, bueno diferente carro porque como el sitio se prestaba tiene su camino desde hace mucho tiempo entonces pues es un sitio de hartas viviendas entonces … había muchas formas de entrar carros. ¿Y ahora? CONTESTO: Ahora no, porque eso ahora quedó pongámosles como le digo yo como tamponado por la vaina de la doble calzada y eso quedo muy peligroso hasta pa pasar la gente a pie o en moto es un peligro grande. ¿Y entonces como hacen ustedes para entrar y salir de ahí de Potrerillo? Arriesgándose, arriesgando. PREGUNTADO. no hay un retorno, una entrada vehicular, no hay un puente peatonal. CONTESTO: Un peatonal si doctora, pero para carros no y hacer un retorno tan poca cosa eso toca hacerlo lejos. PREGUNTADO. Usted supo el accidente del señor Leonidas. CONTESTO. Si claro, él es vecino, yo supe cómo fue…Me contaron, él iba entrando para la finca y se chocó se vino una moto encima y se le entro al carro lo mato, PREGUNTADO: Pero el dónde estaba, el carro donde estaba. CONTESTO: Iba para la casa atravesando la vía. PREGUNTADO. Y eso por donde iba el carro estaba autorizado ir, estaba permitido. CONTESTO: ***No, no autorizado pero el con su carrito por donde más pasaba, por la vaina del afán de pasar también, pero en todo caso es un accidente. PREGUNTADO. De donde fue el accidente había un retorno cerca. CONTESTO: Esta lejitos. ¿Qué tan lejitos? Pues hay un retorno que esta como a un kilómetro, como a un kilómetro creo****. Apoderado de la parte actora****. PREGUNTADO****: manifiéstele a la audiencia si después del hecho, si usted tiene conocimiento que después del accidente donde falleció el señor Leonidas Gutiérrez, han ocurrido otros hechos de similares características.* ***CONTESTO:*** *Si ahí ha habido ya con el don Leonidas, ha habido tres muertos. ¿En dónde, cuénteme exactamente en donde Carlos Alberto? En el mismo punto, en el mismo cruce. Porque que pasó, ¿qué ha pasado? Pues accidentes que van a pasar y de un momento a otro hay el accidente. Pero como pasa el accidente, porque qué es lo pasa en ese punto, ¿cuénteme?* ***CONTESTO:*** *Es el único paso que hay para las habitaciones para las viviendas. ¿Y porque ustedes no hacen el retorno, sino que cruzan ahí?* ***CONTESTO:*** *Por lo que queda muy lejos, una cosa doctora por ese sector de esa vereda hay como 30 habitaciones que quedaron embotelladas por ese lado.* ***PREGUNTADO****: Antes de existir la variante no se presentaban esos hechos … No ha sido citado por ningún juzgado…****PREGUNTADO****. Después del accidente del señor Leonidas la concesión cerró el paso por donde hubo el accidente* ***CONTESTO.*** *Pues prácticamente hay un paso únicamente para motos, pero siempre hay que pasar al cuidado que no vayan a ser atropellados por los carros.* ***PREGUNTADO:*** *Pero ustedes saben que ese es paso es prohibido.* ***CONTESTO****: Es prohibido y toca pasar por ahí porque como toda esa gente vive por ahí, no hay de otra manera de pasar sino dando la vuelta por el ron voy para dar una vuelta para poquitico un kilómetro. …"*

RUBIELA MELO CUELLAR

Ha vivido toda su vida en la Vereda Potrerillo. ***PREGUNTADO.*** *Cuéntele al despacho si usted conoció al señor Leonidas Gutiérrez,* ***CONTESTO.*** *Si lo distinguí.* ***PREGUNTADO****. Porque lo conoció.* ***CONTESTO:*** *Porque vivíamos en la misma vereda, entonces pues y ahí en el mismo en el mismo sector, nosotros éramos amigos, entonces ahí fue que distinguí al señor. PREGUNTADO. Cuéntele al despacho si usted sabe si en la vereda potrerillo hay una servidumbre vehicular.* ***CONTESTO****: no sé cómo así, pues por donde pasamos nosotros pasaban todos los carros, motos teníamos buen paso por ahí. Y ese paso a donde los llevaba o cual era ese paso del que usted habla.* ***CONTESTO.*** *Una servidumbre que desde hace muchos años teníamos allí, desde que llego la concesionaria nos afectó a todos. ¿Por qué? Por el ejemplo ha habido los accidentes, ahora no tenemos*

tranquilidad de nosotros pasar por ahí, pasa uno es con temor de todo. ***PREGUNTADO:*** *Pasar por dónde.* ***CONTESTO.*** *Al pueblo a hacer el mercado, para ir donde la familia de uno que nosotros tenemos familia al otro lado de ahí del paso. ¿Cuál pasó? Por donde pasamos nosotros por el paso donde hubo el accidente.* ***PREGUNTADO.*** *Ustedes de la vereda pasan la doble calzada caminando****. CONTESTO****. Caminando o en moto o pasa uno en carro, también la toca pasar porque para uno ir a Chicoral o venir aquí al Espinal nos toca pasar.* ***PREGUNTADO****: Cerca de donde ustedes viven no hay un retorno para que no tengan que pasar por ahí.* ***CONTESTO****. Pero nos queda muy lejos ese retorno de aquí a que llegue uno a ese retorno está lejos y vuelve y tiene que bajar a otro retorno entonces como vamos a hacer si más peligro tenemos nosotros ahí si por ejemplo va uno con un muchacho o un amigo de 18 años que ya sabe manejar moto … delincuencia* ***PREGUNTADO.*** *Y ustedes saben que por donde pasan, los carros o las motos está prohibido.* ***CONTESTO:*** *Si, pero usted sabe que nos queda más fácil a nosotros pasar.* ***PREGUNTADO:*** *Usted sabe cómo fue el accidente del señor Leonidas.* ***CONTESTO:*** *Pues ese día iba el llegando para coger para la casa de él y el iba a cruzar y el de la moto se lo llevo él tenía buena visión y todo, todavía él tenía para poder vivir más años.* ***PREGUNTADO****: Y por qué se cruzó por ahí, porque era la costumbre.* ***CONTESTO:*** *Si era costumbre de uno siempre pasar por ahí para no bajar hasta por allá abajo que quedaba lejos.* ***PREGUNTADO****. Después del accidente del señor Leonidas la concesión cerró ese paso.* ***CONTESTO****. No ellos no han cerrado ese paso, ahí está destapado. PREGUNTADO. O sea, ustedes pueden pasar sin ningún inconveniente por ahí. CONTESTO: Si nosotros nos toca seguir pasando por ahí y como somos hartos habitantes de ese lado,* ***PREGUNTADO****: Cuéntele al despacho si hay cerca a Potrerillo existe algún puente peatonal o algún puente para los carros.* ***CONTESTO:*** *No, puente peatonal hay uno, pero para carros no dejaron. Peatonal si hay, entonces ustedes porque no van al peatonal en vez de cruzar la doble calzada o hacer lo que hizo el señor Leonidas en el Carro.* ***CONTESTO****: Porque al señor le tocaba cruzarse ahí porque para bajar el hasta abajo le quedaba muy lejos.* ***PREGUNTADO.*** *Ustedes han tenido reuniones con la concesión en donde les han explicado porque razón no puede pasarse por ahí****. CONTESTO****: Pues la concesionaria fue la que nos afectó a todos … Pero la concesión les ha explicado a todos porque no pueden pasar por ahí porque está prohibido.* ***CONTESTO:*** *Doctora es que si eso sí, pero nosotros tenemos que irnos por ahí."*

LUIS CARLOS PRADA VILLANUEVA

Vive en la Vereda Potrerillo, toda la vida

PREGUNTADO: *Usted conoció al señor Leonidas Gutiérrez* ***CONTESTO:*** *desde muy niño lógico, lo conocí porque somo vecinos.* ***PREGUNTADO****: Señor Luis Carlos sabe usted si existe una servidumbre vehicular ahí en la Vereda Potrerillo.* ***CONTESTO.*** *Si, en el paso… toda la vida ha existido ese paso … ¿Y ese paso es para ir de donde a dónde?* ***CONTESTO.*** *Ese paso nos lleva hacia Chicoral a donde estamos situados ahí nos entramos hacia el lugar donde vivimos, o sea donde estamos toda la comunidad.* ***PREGUNTADO:*** *Y Que paso después que construyeron la doble calzada,* ***CONTESTO.*** *… Ahí colocaron unas cebras porque nosotros reclamamos …Según ellos nos prohíben, pero si no tenemos otra salida, el retorno está a 3 kilómetros…La concesión les ha dicho, pero no lo van a hacer, es lo que nosotros nos acodemos en el momento."*

De todo lo anterior, aparece diáfano, que en este caso se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, lo cual conlleva al rompimiento del nexo causal y libera de responsabilidad a la entidad accionada, pues conforme el material probatorio, el señor Leonidas Gutiérrez inobservó las señales de tránsito, de manera libre y voluntaria decidió cruzar con su vehículo por el separador sin tener en cuenta que de acuerdo con la señalización era un paso prohibido.

Para el despacho, es evidente que el actuar de la victima fue la causa determinante del daño, pues pese a conocer la vía, en ejercicio de su libre albedrió decidió utilizar un paso prohibido para pasar al otro lado de la vía, lo cual constituye flagrante

desconocimiento a las normas de tránsito, en otras palabras, el resultado fue consecuencia de sus actos.

El hecho de que no exista un puente o una salida vehicular acorde con las expectativas de los habitantes del sector no los faculta para desconocer el ordenamiento legal y asumir conductas riesgosas, siendo entonces el accidente consecuencia de utilizar el separador para cruzar la variante; además, vale indicar, que dicha situación no era ajena a su conocimiento, pues como habitante de la Vereda Potrerillo conocía la situación y, como conductor experimentado conocía las señales de tránsito.

En este orden de ideas, no es posible imputar responsabilidad a las accionadas, toda vez que fue la decisión libre y voluntaria de la víctima de no ir hasta el retorno, y por el contrario realizar un cruce indebido, lo cual sin lugar a dudas fue la causa eficiente para la producción del daño.

Además, no es de recibo para el despacho, el argumento justificante que el hecho fue consecuencia del incumplimiento por parte de la Concesionaria de construir un deprimido vial o un puente vehicular, pues la ausencia del mismo para el momento de los hechos no es óbice para que el hoy fallecido desconociera las normas de tránsito y pusiera en peligro su vida y la de los demás usuarios de la vía, por lo que debía haberse sometido, como toda la comunidad, al cumplimiento de las regulaciones legales, en este caso el uso de los retornos debidamente creados y señalizados.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa señalar no se allegó elemento probatorio que permita establecer las condiciones y especificaciones técnicas de la vía, o el incumplimiento de los parámetros o estándares nacionales e internacionales y/o para la viabilidad de construir en el sector 3+900, el puente exigido por la comunidad, así como tampoco se aportó informe técnico o elemento de prueba que ilustre al despacho sobre las fallas o el diseño anómalo de la vía.

Bajo esta lógica, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, no hay lugar a imputar responsabilidad a las accionadas por el daño padecido por los demandantes, pues, el accidente de tránsito era previsible y, resistible por parte del conductor del vehículo, por lo que se itera que la causa del mismo fue la conducta imprudente de la víctima que atravesó la vía sin acatar la normativa de tránsito, razón suficiente para declarar probada la culpa exclusiva de la víctima.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión, no se accederá a las pretensiones de la demanda, conforme los supuestos fácticos, jurídicos, jurisprudenciales y probatorios, pues se configuró una causal exonerativa de la responsabilidad de las entidades accionadas, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, lo cual hace inviable la declaratoria de responsabilidad.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución

se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

TERCERO CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme a los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

QUINTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

SÉPTIMO. - Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

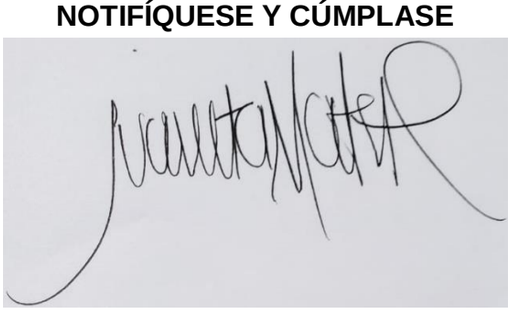

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ